

RESOLUCIÓN No. **380**  
Valledupar, **26 AGO 2013**



**“Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Establecimiento Estación de Servicio Rafael, identificado con Nit 13839190, representado legalmente por el Señor Rafael Antonio Rodríguez Rojas, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes”.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: “iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Lo subrayado fuera de texto)

#### CASO CONCRETO

Que el Doctor Jorge Enrique Torres Ditta, Concejal del Municipio de San Alberto – Cesar, presentó denuncia ante CORPOCESAR, sobre un presunto vertimiento ocasionado por los establecimientos de lavaderos y engrasaderos de vehículos automotores Rafael, Escorpión, Servicio la Y, La Cabaña y la Riviera, localizados en jurisdicción del Municipio de San Alberto – Cesar.

Que mediante Auto No 428 de 28 de mayo de 2013, la Oficina Jurídica ordenó visita de inspección técnica con el objeto de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, designando para la diligencia al Operario Calificado ARLES LINARES PALOMINO, quien en su informe técnico estableció lo siguiente:

“(…)

- a. Establecimiento Estación de Servicio Rafael: se generan aguas residuales de tipo doméstico, teniendo el cauce de una corriente hídrica denominada Guaduita, como cuerpo receptor.

De igual manera se generan aguas residuales industriales, provenientes de la zona de lavado de vehículos; área engrase, las cuales tienen como cuerpo



Continuación de la Resolución N°

380

de

12 de Mayo

2013!

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Establecimiento Estación de Servicio Rafael, identificado con Nit 13839190, representado legalmente por el Señor Rafael Antonio Rodríguez Rojas, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

receptor el cauce de la misma corriente hídrica superficial denominada Guaduita.

. Forma de abastecimiento: Se abastecen de las aguas provenientes de la corriente superficial denominada Quebrada Buena Vista, derivada a través de mangueras por gravedad.

. Estado de legalidad: No cuentan con permiso de vertimientos ni concesión hídrica para aprovechamiento de aguas subterráneas.

### **NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.**

Que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo, regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que éstas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

Que el Decreto 3930 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijó los parámetros y límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo, por lo que las autoridades ambientales podrán exigir valores restrictivos en el vertimiento a los generadores que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 en su artículo 149 define como aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

Que se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas, por lo que éstas se otorgaran mediante concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas.

### **CONCLUSIÓN**

Que el Establecimiento de Servicio Rafael, se abastece y realiza vertimientos de aguas residuales a la corriente hídrica superficial Guaduita sin permiso por parte de CORPOCESAR.



Continuación de la Resolución N°

380

de

26 de Julio de 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Establecimiento Estación de Servicio Rafael, identificado con Nit 13839190, representado legalmente por el Señor Rafael Antonio Rodríguez Rojas, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

Que igualmente no cuentan con permiso de concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Establecimiento Estación de Servicio Rafael, identificado con Nit 13839190, representado legalmente por el Señor Rafael Antonio Rodríguez, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Informe técnico de fecha 18 de Julio de 2013.
2. Denuncia Interpuesta por el Doctor ISIDRO CÁRDENAS, Concejal del Municipio de San Alberto - Cesar.


**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente al Señor Rafael Antonio Rodríguez, representante legal del Establecimiento Estación de Servicio Rafael, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA OROZCO SÁNCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto LARA  
EXP: Lavaderos y Engrasaderos - Mun de San Alberto.